

competente, es a la que incumbe decir cuáles son los gastos de instalación eléctrica que son a cargo de los usuarios y los pagos que Iberdrola debe reintegrar a la Junta de Compensación. Manteniendo las posiciones en frontal discrepancia entre el Juez Civil de Salamanca y la Administración Autonómica, quedaron fijadas las bases de la discrepancia —negativa— competencial.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones jurisdiccionales en el Tribunal, con registro de entrada del 24 de junio de 2002, se dieron por recibidas, se designó ponente por el turno establecido y se acordó reclamar las actuaciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, actuaciones que se remitieron mediante escrito del 10 de julio de 2002.

Quinto.—Por providencia del 17 de julio de 2002 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez, poniendo a su disposición las actuaciones, a fin de instruirse y formular las alegaciones que estimaran pertinentes en orden al conflicto negativo planteado. En este trámite el Ministerio Fiscal, mediante escrito del 24 de septiembre, razona que, respecto de determinar los costes de las instalaciones eléctricas de urbanización y su imputación, tanto a los propietarios (Junta de Compensación) como a la empresa distribuidora, y siendo claro que el contrato celebrado al efecto es un contrato de derecho privado de naturaleza urbanística, es competente para conocer del mismo el Juez de Primera Instancia. Por su parte, el Letrado de la Junta de Castilla y León entiende que el convenio celebrado entre la Junta de Compensación e Iberdrola es un convenio privado, de naturaleza urbanística, por lo que la cuestión suscitada en torno del mismo corresponde dilucidarla a la jurisdicción civil, pues la competencia de la Junta de Castilla y León en lo perteneciente a las acometidas eléctricas se limita a fijar los criterios en cuanto a los costos de extensión, cuando existe discordia, pero esta competencia no se extiende a la obligación de requerir de pago a quien corresponda, de acuerdo con la sentencia firme del Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca, frente a lo afirmado por la Junta de Compensación.

En tal estado, el procedimiento de conflictos se dispuso por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y así se acordó dar traslado al Ponente y a los miembros del Tribunal y se señaló día para la deliberación y fallo, siendo Ponente, según el turno establecido al excelentísimo señor Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos de Derecho

Versa el Conflicto de jurisdicción, del que ahora conocemos, sobre un conflicto negativo, pues ambos contendientes, el Juez y la Administración, entienden que no les compete conocer del asunto y sí a la otra parte, lo que plantea nítidamente un conflicto negativo. Por su parte, en el trámite pertinente de este conflicto, tanto el Fiscal como el Letrado de la Junta de Castilla y León coinciden en que el conocimiento del asunto corresponde al Juez, en este caso, el Juez número 2 del orden jurisdiccional civil de los de Salamanca. Aunque tal coincidencia no comporta, en sí misma, que el conflicto quede privado de objeto, dado el carácter irrenunciable de las potestades y competencias públicas, sí entraña que la contienda elevada a sede de este Tribunal pudo evitarse, reconociendo el Juez sin más, que el asunto correspondía a su ámbito competencial, evitando costes y dilaciones innecesarias y perturbaciones, tanto para la jurisdicción como para la Administración, y, desde luego, para los intereses a los que sirve la Junta de Compensación. La Junta de Compensación es un instrumento propio de la gestión urbanística, mediante el que se hace realidad el principio de la solidaridad de los beneficios y cargas que debe existir entre los propietarios de un mismo polígono o de una unidad de actuación, entre ellos los inherentes a la realización, a su costa, de la urbanización, y los costes de los servicios necesarios y comunes, como el servicio eléctrico. Cuando los servicios y sus costes se definen a través de un convenio privado, este convenio es una figura de derecho privado que, aun siendo de naturaleza urbanística, en la medida que comporte o de él deriven controversias no traspasa los contornos propios de relaciones entre partes privadas, cuya eventual discrepancia tendrá que residenciarse ante el Juez civil. Cuando se trata de discrepancias en torno a las acometidas eléctricas, corresponde al Juez civil, tanto en la fase declarativa como en la de ejecución, resolver y, desde luego, inequívocamente cuando, como ha ocurrido en el caso objeto de conflicto, la controversia no ha surgido en la fase declarativa sino en la de ejecución de la sentencia. Es bien sabido que al Juez civil, que ha conocido de la controversia, le compete lo atinente a la ejecución.

Y ello, también, cuando a la hora de ejecutar surge una cuestión, que tenga la calificación de cuestión previa, incluso prejudicial, que no esté vedada por pertenecer al orden penal.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento y resolución de la cuestión planteada corresponde al Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca, por ser a él al que está atribuida la competencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» lo acordamos, mandamos y firmamos.

El Presidente, Francisco José Hernando Santiago.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, José Mateo Díaz, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Jerónimo Arozamena Sierra.

TRIBUNAL SUPREMO

22797 *CONFLICTO de jurisdicción número 3/2002-M suscitado entre, por una parte, el Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 3 de Motril, don Javier Ramos Arenas y don Francisco Bustos Alonso, y por la otra el Juzgado Togado Militar número 23 de Almería.*

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la Villa de Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil dos.

Conflicto de Jurisdicción suscitado entre, por una parte, el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 3 de Motril, en actuaciones del juicio de faltas número 381/2001, seguidas por los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2001 entre don Javier Ramos Arenas, soldado del Ejército del Aire, y don Francisco Bustos Alonso, cabo del mismo Ejército, y, por la otra, el Juzgado Togado Militar número 23 de Almería, en el sumario número 23/06/2001, siendo Ponente el Excmo. Sr. José Luis Calvo Cabello, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—En relación con los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2001 entre don Francisco Bustos Alonso y don Francisco Javier Ramos Arenas, cuando ambos se encontraban en un pub de Salobreña (Granada), el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordaron instruir sendos procedimientos.

El primero, al que el Juzgado de Guardia le había remitido el atestado instruido a consecuencia de la denuncia presentada el 26 de agosto de 2001 por don Francisco Javier Ramos, soldado del mismo Ejército, acordó incoar juicio de faltas, al que le correspondió el número 381/2001.

El segundo, que había recibido el parte militar formulado el 27 de agosto de 2001 por don Francisco Bustos Alonso, cabo del Ejército del Aire, acordó la formación del sumario número 23/06/01.

Segundo.—El 6 de noviembre de 2001, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 3 de Motril por entender que la condición militar de ambos intervinientes y el maltrato inferido por uno de ellos, el soldado, al otro, el cabo, fundamentan la competencia de la Jurisdicción militar, de conformidad con los artículos 117 de la Constitución y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Tercero.—Por auto de 29 de abril de 2002, el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril rechazó la inhibición interesada por entender que al tratarse de una riña en un establecimiento público sin que ningún indicio aparente a la posible existencia de un delito militar, no es competente la jurisdicción militar.

Cuarto.—Por auto de 22 de mayo de 2002, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordó plantear conflicto de jurisdicción y remitir las actuaciones a esta Sala, lo que también hizo, cuando le fue comunicado el planteamiento del conflicto, el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril.

Quinto.—Recibidas las actuaciones, la Sala acordó por providencia de 6 de septiembre de 2002 la formación del rollo correspondiente y dar vista por plazo de quince días al Fiscal Togado y al Fiscal Jefe de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, los cuales informaron mediante escritos respectivos de los siguientes 20 y 23 de septiembre en el sentido de que

la competencia le corresponde al Juzgado Togado Militar Territorial número 23 de Almería.

Sexto.—Por providencia de 10 de septiembre de 2002, la Sala señaló el día 15 de octubre siguiente, a las once horas, para la resolución del conflicto.

Fundamentos de Derecho

Primero.—A los únicos efectos de determinar el órgano competente, procede fijar los siguientes hechos:

El 26 de agosto de 2001, don Francisco Bustos Alonso trabajaba como camarero en el pub «El Límite», de Salobreña (Granada). Alrededor de las cinco horas,

Don Francisco Javier Ramos Arenas, que se encontraba allí como cliente con unos amigos, le pidió dos botellines de agua, que se llevó sin pagar. Poco después hablaron sobre el pago, no llegaron a un acuerdo, discutieron e intercambiaron golpes e insultos.

Don Francisco Bustos Alonso resultó ser cabo 1.º del Ejército del Aire, y don Francisco Javier Ramos Arenas, soldado del mismo Ejército, estando ambos destinados en el Acuartelamiento EVA número 9, Escuadrón de Vigilancia, de Motril (Granada).

Segundo.—Conforme al artículo 11 7.5.º de la Constitución y de su contenido debe partirse para resolver los conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la militar- el ejercicio de la jurisdicción militar se limita al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estado de sitio. Por ello, la tipificación de conductas constitutivas de delito militar, que figuran en el libro II del Código penal militar, queda básicamente centrada, como el legislador puntualiza en el preámbulo del Código penal militar, en los delitos exclusiva o propiamente militares.

Tercero.—El conocimiento de los supuestos en que el hecho sea susceptible de ser subsumido en el Código penal y en el Código penal militar se atribuye, según dispone el artículo 12.10 de la L. O. 4/1987, a la jurisdicción militar, si bien esta norma, como la Sala de Conflictos tiene declarado en sentencia de 12 de julio de 2002, debe ser interpretada conforme al principio constitucional antedicho, por lo que en cualquier caso ha de determinarse si el acto de que se trata ha afectado realmente, o al menos puesto en peligro, el bien jurídico militar que la concreta norma del Código penal militar trata de proteger.

Cuarto.—En aplicación de lo expuesto, la competencia no puede ser atribuida a la Jurisdicción militar, pues no puede sostenerse que la disciplina, que es el bien jurídico que tratan de proteger los artículos 99.3 y 104 del Código penal militar, donde serían subsumibles las acciones realizadas por don Francisco Bustos Alonso y don Francisco Javier Ramos Arenas, resultara afectada en ninguno de los términos dichos.

Como resulta del primer fundamento de esta resolución, ninguna duda cabe de que en la fecha de los hechos don Francisco Bustos Alonso era cabo del Ejército del Aire, y don Francisco Javier Ramos Arenas, soldado del mismo Ejército. También resulta de las actuaciones remitidas a esta Sala que ambos estaban destinados en el mismo acuartelamiento, el EVA número 9 de Motril. Estas son las únicas circunstancias propias del ámbito militar que pueden afirmarse con certeza a tenor de tales actuaciones. El Fiscal Togado de forma expresa y el Juzgado Togado Militar número 23 de forma implícita sostienen que don Francisco Bustos Alonso y don Francisco Javier Ramos Arenas se conocían recíprocamente a causa del destino común que tenían. Pero esta circunstancia no puede tenerse como cierta a la vista de las primeras declaraciones que uno y otro prestaron, pues en el atestado instruido por la Guardia Civil del Puesto de Salobreña el 26 de agosto de 2001, don Francisco Bustos Alonso dijo que conocía a don Francisco Javier Ramos solamente del instituto, y éste dijo que conocía al primero de jugar al fútbol-sala, no estando seguro de que fueran compañeros del Ejército. En consecuencia, a pesar de considerar cierto que cada uno de los intervinientes en el incidente era militar y que la relación existente entre ellos era jerárquica, la competencia debe ser atribuida a la Jurisdicción ordinaria, porque al no poder establecerse como cierto que esas circunstancias fueran conocidas al menos por uno de ellos, se impone concluir, como se ha anticipado, que la disciplina no fue -no podía serlo- ni siquiera puesta en peligro.

Quinto.—Es más, aunque con base en el destino común de ambos, el EVA número 9 de Motril, se presumiera que cada uno conocía la condición militar del otro, o al menos que uno era conocedor de la del otro, el conflicto se resolvería también atribuyendo la competencia a la Jurisdicción ordinaria por dos razones. La primera es que cuando se acordieron verbal y físicamente (estas agresiones se afirman -conviene recordarlo los únicos efectos de resolver el conflicto), la condición militar de ambos y, en consecuencia, la relación jerárquica existente entre ellos, pese a

ser conocidas (hipotéticamente conocidas), no habrían estado presentes, ya que ambos actuaban con otra condición distinta: Don Francisco Bustos Alonso lo hacía como camarero en un pub y don Francisco Javier Ramos Arenas como cliente. Sobre la relación militar, aunque conocida, se había superpuesto otra, la propia que se da entre un camarero y un cliente, siendo con ocasión de esta cuando surgió el altercado, respecto al que, por lo tanto, la disciplina quedó absolutamente ajena. La segunda razón es que tampoco consta que alguno de los dos intervinientes se aprovechara de la ocasión para ofender al otro en cuanto militar. En esta hipótesis que se analiza cabría argumentar, pese a que la relación militar habría quedado únicamente latente, que la disciplina resultó afectada porque alguno de los dos contendientes aprovechó la única relación que estaba activa, la propia de camarero-cliente, para ofender al otro en su condición de militar. Pero no existe dato alguno que permita inferir razonablemente tal comportamiento (en su informe el Fiscal Togado no descarta la existencia de un comportamiento de esa naturaleza, pero como el que afirma -don Francisco Javier Ramos Arenas habría actuado contra don Francisco Bustos Alonso en venganza por haber dado parte de él con ocasión de hechos anteriores- carece de cualquier dato que lo sustente con la solidez exigible, tal afirmación sólo puede ser entendida, como por otro lado se dice en el informe mencionado, únicamente en términos de probabilidad). En consecuencia fallamos:

La Sala acuerda dirimir el presente Conflicto de Jurisdicción en favor de la Jurisdicción ordinaria, declarando la competencia del Juzgado de Instrucción número 3 de Motril.

Remítase testimonio de esta Resolución a los correspondientes Juzgados a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr.: Don Francisco José Hernando Santiago; Magistrados Excmos. Sres.: Don José Luis Calvo Cabello; don Agustín Corrales Elizondo; don Cándido Conde-Pumpido Tourón; don Andrés Martínez Arrieta.

22798 *CONFLICTO de jurisdicción negativo número 4/2002-M suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos, frente al Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao.*

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los excelentísimos señores Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la Villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil dos.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para resolver los que surjan entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, reunida para decidir sobre el Conflicto de Jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos, en actuaciones de diligencias previas número 43/48/01, frente al Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao, en actuaciones de procedimiento abreviado número 234/00, que estima su competencia, posteriormente revocada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en el rollo de apelación número 107/01, respecto del conocimiento del presunto delito de robo de efectos militares con fuerza en las cosas y daños, seguido contra los soldados don Raúl Rodríguez Antón y don Jorge González Artesero, siendo Ponente el excelentísimo señor Agustín Corrales Elizondo, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar número 45 de Burgos, dependiente del Tribunal Militar Territorial Cuarto (La Coruña) ha instruido las diligencias previas número 45/04/98 contra don Raúl Rodríguez Antón y don Jorge González Artesero, entonces soldados destinados en el Regimiento Garellano número 45, con sede en Munguía (Vizcaya) y que habían protagonizado, al parecer, sin que ello signifique prejuzgar, los siguientes hechos, descritos a efectos competenciales: Sobre las dieciocho horas de dicho día 24 de enero de 1998, don Raúl Rodríguez Antón, tras forzar una ventana del edificio de una Compañía del reseñado Regimiento, accedió a su interior y una vez allí procedió a forzar una taquilla apoderándose de un chaquetón militar y de varias cuchillas de afeitar, abandonando seguidamente el lugar por la misma vía. Momentos más tarde, tanto dicho soldado como su compañero don Jorge González Artesero, puestos de